



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100554 00 formulada por **MARISELA CRUZ MORENO** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310302720140015600

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 00554 00
ACCIONANTE: MARISELA CRUZ MORENO
ACCIONADO: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **MARISELA CRUZ MORENO** contra el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales de *'información, debido proceso y acceso a la administración de justicia'*.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. En el proceso con radicado N° 2014-00156, la autoridad accionada fijó el día 26 de enero de 2021 para realizar la diligencia de remate, sin embargo, ésta no se practicó porque la funcionaria se encontraba en licencia por luto.

2.1.2. El día 21 de enero del año en curso, solicitó al despacho dar traslado del incidente de nulidad que propuso la contraparte el 18 de enero pasado,

así como la reprogramación de la almoneda, sin que a la fecha haya adoptado una determinación al respecto. El 3 de febrero fue reiterada la solicitud, pero la juez ha hecho caso omiso a lo solicitado.

2.1.3. Señaló que al no darse trámite a su petición se está causando un perjuicio irremediable a su patrimonio dado que lleva 3 años aproximadamente solicitando se materialice la subasta del bien objeto del proceso.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene al Juzgado convocado que proceda a dar traslado del incidente de nulidad y señale fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, disponiendo que el incidente se resuelva en la misma diligencia atendiendo lo establecido en los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que *“mediante providencia de 17/11/16 (fl. 317) se aceptó como subrogatoria de derechos litigiosos de las demandadas Sandra Consuelo, Martha Leonor, Elizabeth y María Ángeles Chuquin Pineda, a la aquí accionante Marisela Cruz Moreno, adquiriendo pues la calidad de demandada en el proceso divisorio”*.

Frente a la petición elevada por el apoderado de la tutelante el 21 de enero de los corrientes, sostuvo que *“mediante providencia de 28/01/2021 folio 555, se indicó que por las directrices preventivas del distrito en razón de las circunstancias sanitarias acaecidas por el Covid-19 se dispondría con posterioridad fecha para la audiencia contemplada en el art. 450 del CGP, providencia que adquirió firmeza sin pronunciamiento de las partes o de la misma accionante. Así mismo con proveído de la misma data se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por los incidentantes William y Fernando Chuquin, en la respectiva encuadernación fl. 42 del cuaderno 3”*.

Adujo que los incidentantes no cumplieron con el deber de enviar el memorial a los intervinientes y sujetos procesales como lo dispone el Decreto 806 de 2020, *“por ello se procedió por secretaría a la remisión del escrito contentivo de la solicitud de nulidad como da cuenta la documental militante a folio 54 del dossier, por ello y a fin de salvaguardar los derechos e intereses de los intervinientes, en congruencia con las normas procesales (Art. 110, 134 CGP) y del decreto en mención, se proveerá lo pertinente vencido el término legal”*.

3.2. Los demandantes en el juicio divisorio coadyuvaron la solicitud de tutela, manifestando que se han visto afectados con la demora y falta de diligencia por parte del juzgado para programar el remate.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Revisada la actuación objeto de cuestionamiento, se evidencia que el día 21 de enero de la presente anualidad, el mandatario judicial de la gestora pidió al Juzgado accionado *“fijar fecha y hora para llevar a cabo*

audiencia de remate, así mismo reiteramos dar traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada”.

Frente a esa solicitud, en auto del 28 de enero siguiente, el Juzgado resolvió “...atendiendo las actuales circunstancias sanitarias por el Covid-19, esto es el aumento de contagio, ocupación hospitalaria y cuarentenas preventivas por localidades, así como las múltiples decisiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá a fin de mitigar la exposición al virus, es del caso postergar la diligencia de remate fijada para el próximo 26 de enero del corriente año en el presente proceso. Por ello, una vez se normalice la situación sanitaria se señalará la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate señalada en el art. 450 del CGP”. En proveído de la misma data, dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por los señores William y Fernando Chuquin Badillo.

Las anteriores determinaciones fueron notificadas a las partes e intervinientes mediante anotación por estado del 29 de enero, según se comprueba en la consulta efectuada al Sistema de Gestión Judicial en la página web de la Rama Judicial, sin que los interesados hubiesen presentado algún medio de impugnación frente a esas decisiones.

Ahora bien, aunque en el escrito de tutela se menciona que el 3 de febrero del año en curso se radicó una nueva solicitud con el mismo propósito, lo cierto es que en el expediente no media prueba alguna de su presentación, y aunado a ello, al haberse requerido al extremo actor para que allegara dicha petición, se observa que sólo se aportó la solicitud del 21 de enero pasado, respecto de la cual el estrado judicial ya había emitido un pronunciamiento.

Es imperioso destacar que si bien es cierto el despacho no accedió a la fijación de fecha para la audiencia de remate, en la providencia explicó de manera razonada los motivos de esa decisión, indicando que una vez se normalice la situación sanitaria programaría nuevamente la diligencia, auto que, se reitera, no fue impugnado por la aquí accionante, lo que permite

inferir la improcedencia de este mecanismo, en virtud del principio de subsidiariedad que lo caracteriza.

Y frente al trámite incidental, debe advertirse que en el curso de esta acción la autoridad judicial procedió a remitir el escrito de nulidad a los intervinientes, vía correo electrónico, señalando que vencido el término legal decidiría lo correspondiente, de donde se colige que la actuación se encuentra en trámite para su respectiva resolución, sin que se vislumbre la vulneración de derecho fundamental alguno.

4.4. En ese orden de ideas, no es viable acoger la salvaguarda reclamada, por lo que será denegada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

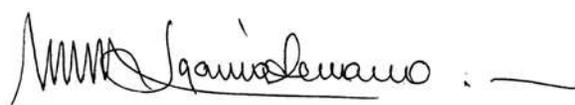
5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **MARISELA CRUZ MORENO**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

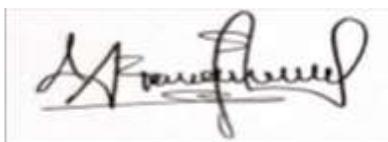
TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84615713b0ebba8ec93b7ea891fd4dfd000a5c0f1476b18a583ab60eccbe
33e6

Documento generado en 07/04/2021 02:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>